

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

HIPOTECARIA

SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 1950.—*Efectos de la inscripción registral.*

La Sala sentenciadora, partiendo del hecho, que reconoce, de existir en el Registro de la Propiedad de Igualada, a nombre de los actores, una inscripción de la finca, dentro de la cual se encuentra la edificación objeto de este juicio de desahucio, se funda para desestimar la demanda en que por mucha importancia que se quiera dar al artículo 38 de la Ley Hipotecaria, lo que el mismo establece no es más que una presunción, y aunque ello sea indudable, no lo es menos que a tal presunción debe dársele el valor y eficacia que la Ley le otorga, en términos inequívocos, al decir dicho artículo 38 que para todos los efectos legales se presumirá que los Derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenezcan a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo, y que de igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o Derechos reales, tiene la posesión de los mismos, y al disponer el 1.250 del Código Civil que las presunciones que la Ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ella, y si con arreglo a tales preceptos el titular de la inscripción ha de ser tenido como propietario y poseedor de la finca inscrita para todos los efectos legales, salvo prueba eficaz en contrario que el Tribunal *a quo* no dice haberse producido en este caso, no puede negársele la condición de parte legítima para promover el juicio de desahucio con arreglo al artículo 1.564 de la Ley procesal y doctrina de esta Sala en múltiples Sentencias, de las que basta citar la de 27 de febrero de 1947, que declara que la inscripción registral produce, mientras subsista, la presunción de posesión del citado artículo 38 «a todos los efectos legales», uno de los cuales es el señalado en el artículo 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento civil conociendo como parte legítima para promover el juicio de desahucio

al poseedor a título de dueño, y la de 15 de enero del mismo año, que declara que si bien la demostración de la falta de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica, constituye una cuestión a dilucidar en el correspondiente juicio ordinario, también es cierto que en el procedimiento de desahucio no puede impugnarse la realidad del dominio inscrito.

C I V I L

SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1950 —Carácter público del ordenamiento aplicable a los negocios jurídicos.

No es posible admitir que las partes puedan, por su voluntad, ni aun de mutuo acuerdo, prescindir de las disposiciones de carácter general para someterse totalmente y en conjunto a otras especiales, acto de orden público distinto del convencional, de orden puramente privado, de establecer en sus convenciones pactos o condiciones especiales de carácter singular, que es lo único que autoriza el artículo 1.255 del Código Civil.

SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1950 —Contenido de la herencia.

El nervio de la argumentación que emplea el recurrente para sostener el primer motivo del recurso consecuente con la postura que sostuvo durante el pleito, consiste en atribuir a la herencia exclusivamente un carácter patrimonial o económico, para deducir que, habiendo quedado demostrado por la decisión judicial que aprobó el inventario de los bienes relictos por el causante y subsiguiente rendición de las cuentas que aparecieron liquidadas las deudas de aquél, que no quedaba remanente alguno de los bienes constituidos por la herencia, no debía ser estimada la acción del demandante, que lo que reclamaba era la porción de herencia que como legitimaria le correspondía, pero aun reconociendo con el recurrente que, si bien en su realidad más generalizadora la herencia se considera como un acervo de bienes materiales, que por serlo revisten fundamentalmente carácter económico, que atendiendo a dicho aspecto el legitimario aparece en nuestro sistema legal como titular de un derecho sobre un valor económico dinerario, ya que en cuantas ocasiones es aludido en nuestra Ley sustantiva lo es con referencia a la posesión de bienes que le son atribuibles, y asimismo que las figuras de hijo legítimo y de hijo natural reconocido, declarados ambos herederos conforme al artículo 707 del Código Civil, se hallan diferenciados por matices tanto en la forma de ser admitidos como en el quantum de su porción legítima y parte de aquella de donde ha de sacarse dicha porción, de manera que no puedan ser exactamente identificados en su condición jurídica, lo cierto es que la herencia comprende en su concepto legal, y de allí la prescripción del artículo 659 de nuestra Ley sustantiva civil, además de bienes materiales, derechos, acciones y aun obligaciones que no pueden en múltiples ocasiones valorarse económicoamente y que el

heredero forzoso, aunque sea en concepto de l*ijo* natural reconocido, aparece ante la herencia constituida en la forma dicha, con un derecho subjetivo que le otorga la Ley, que podrá o no ser satisfecho *in acto*, según exista o no al disponerse la herencia bienes con que hacerlo pero que persiste en potencia en él mientras ostente aquella cualidad legal con proyección, sobre todo cuanto en presente, pasado o futuro provenga de la persona de quien trae causa, y sin entrar en las cuestiones doctrinales a que el recurrente se refiere, es notorio que no pueden considerarse fundidos en una unidad indivisible la persona del causante y el patrimonio material y espiritual que a su fallecimiento posea, sino que son conceitos de entidad bien separada, y como la dicha cualidad legal subjetiva de heredero forzoso tiene su raíz y trae su origen en la persona y no de la entidad patrimonial, no es admisible la teoría de que lo mismo el reconocimiento que el ejercicio de tal derecho hayan de ser enervados y perder su eficacia, cuando no exista, por la causa que sea, acervo de bienes materiales, sobre el cual deben hacerse efectivas las normas legales reguladoras de la sucesión.

SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 1950.—*Arrendamientos urbanos: Aplicación de normas de la legislación común.*

La legislación especial sobre arrendamientos urbanos dictada en su principio para amparar el derecho de los inquilinos en cuanto a la prórroga del contrato y la regulación del precio del mismo, que fueron los dos fundamentos cardinales en que fijó la razón de su promulgación para contrarrestar el problema de índole social que la escasez de viviendas angustiosamente planteaba y ampliada en su actual vigencia a otras relaciones jurídicas derivadas y aun complementarias de aquellas primeras finalidades, fué considerada desde el primer momento como una ordenación de alcance restringido y circunstancial, sin que cupiera extenderla precisamente en atención a su carácter especial a casos y situaciones que en ella no estuvieran concreta y determinantemente regulados; por ello, durante la vigencia de los Decretos de 29 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1936, y aun rigiendo ya la nueva Ley articulada de 3 de abril de 1947, se estimó por la jurisprudencia que era posible admitir que existen cuestiones derivadas de la relación arrendaticia que, bien por la singularidad de los pactos establecidos en el contrato lícitamente a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.255 del Código Civil, y que por exigencia legal han de ser respetados, ya porque la acción que se ejerce no tenga su apoyo en los derechos reconocidos en las normas especiales, y a este punto el artículo 181 de la vigente Ley reformada de 21 de abril de 1949, hacen fuera del ámbito de aquellas disposiciones y deben ser resueltas con arreglo a las normas sustantivas y procesales establecidas en la legislación civil común o foral que les sea aplicable, respectivamente, criterio que se exteriorizó en varias Sentencias, entre ellas la de 3 de junio de 1941, 12 de junio de 1944, 16 de mayo de 1945 y 17 de abril de 1948, si bien ha de precavérse que la aplicación de

este criterio deberá efectuarse con la máxima cautela y la más absoluta y estricta objetividad para evitar el peligro de que, por viciosas y poco meditadas interpretaciones, se llegue a desvirtuar la elevada finalidad social que la Ley especial persigue.

SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 1950.—*Mandato post-mortem.*

Se articula el séptimo motivo del recurso para mantener la tesis de que la muerte del padre de los demandados no determinó la extinción del poder que había conferido para llevar a cabo la partición, y como no lo entendió así la Sala sentenciadora se le imputa la infracción por aplicación indebida del artículo 1.732 del Código Civil, pero bien se advierte que dicha tesis, en los términos absolutos que se le atribuyen aun referidos exclusivamente al apoderamiento, pugna abiertamente con la que el citado precepto legal establece en punto a extinción del mandato por muerte del demandante, con la salvedad a que se contrae el artículo 1.738 y con alguna otra que la doctrina científica y jurisprudencial admite para supuestos distintos del de autos, en particular para casos como el previsto en la Sentencia de 22 de mayo de 1942, que el recurrente invoca, en que el mandato puro o representativo no responde a la mera confianza en que esta figura tiene su soporte, ni a la conveniencia o interés exclusivo del mandante, sino que obedece a exigencias de cumplimiento de otro contrato con derechos y obligaciones para él y para terceros, y por lo mismo ha de subsistir mientras subsista el contrato originario que motivó el otorgamiento del poder; pero fuera de estos supuestos excepcionales y dentro de la esfera del mandato o de la representación, la Ley no somete a régimen distinto el mero mandato o relación material de gestión, el simple apoderamiento y la figura mixta del mandato representativo a efectos de extinción del vínculo por muerte del mandante o apoderado, ni por lo tanto admite la validez del llamado mandato *post-mortem*, con la salvedad mencionada y la implícitamente comprendida en los artículos 892 y 1.057 del Código Civil.

SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 1950.—*Alimentos legales.*

No obstante el principio de reciprocidad que establece el número 1.º del artículo 143 del Código Civil, es indudable que el mencionado precepto al disponer que los cónyuges están obligados recíprocamente a darse alimentos, establece un principio general que en su alcance y aplicación ha de ajustarse a las disposiciones legales más concretas que lo condicionan así, prescindiendo de que el deber de protección que según el artículo 57 del mismo incumbe al marido no es recíproco, el artículo 68, al señalar las medidas que habrán de adoptarse una vez interpuestas y admitidas las demandas sobre nulidad de matrimonio o divorcio, dispone que se señalarán alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre, y nada dice de señalar alimentos al marido, de lo que

se deduce la Sentencia recurrida que si a la mujer casada la basta fundar su derecho en dicho artículo 68, en cambio al marido que reclama los alimentos con cargo a los bienes parafernales de su esposa no le es suficiente justificar que carece de bienes propios, sino además que no puede ejercer profesión u oficio.

SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 1950.—*Reconocimientos de paternidad de un hijo contradictorios.*

El primer motivo del recurso para impugnar la Sentencia de la Audiencia, acogiéndose al número 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, está construído sobre la afirmación que hace el recurrente sin buscar base alguna para ella, de que en presencia de dos reconocimientos de paternidad de un hijo contradictorios por estar hecho el uno en el acta de nacimiento del Registro Civil y el otro por persona distinta en su testamento, hay que atenerse al resultado de las pruebas, y para esto más bien que un examen de la apreciación que hace de ellas el Tribunal *a quo*, formula una prueba de presunciones que no es lícito hacer en casación ni aun al amparo del citado número 7, y pretende demostrar el error de hecho en la declaración de paternidad con los testamentos en que se hace, lo cual no es permitido, pues en cuanto a tal declaración no son más ni tienen más fuerza que una manifestación de los testadores, pero no demuestran error en el Juzgador cuando éste se ha fundado, como en el presente caso, en la cuestión jurídica, y no de hecho, del valor que tiene el reconocimiento de hijo hecho en acta de nacimiento, y así es inaceptable este motivo en su desenvolvimiento, lo mismo que en su base, pues en contra de ella en este caso de reconocimientos contradictorios hay que tener muy presente que el primer reconocimiento hecho en el acta de nacimiento reviste las condiciones legales que establece el artículo 131 del Código Civil, y con la fuerza legal que da la constancia y publicidad del Registro Civil establece una situación jurídica que no puede ser destruída por otro reconocimiento posterior, aunque revista forma legal, pero que no ataque al mismo tiempo directa y válidamente la situación existente y el acto que la creó como no han hecho tales testamentos.

SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 1950.—*Interpretación del número 2 del artículo 1.501 del Código Civil.*

El artículo 1.501 del Código Civil, de clara redacción y fijeza en sus términos, que no ha debido suscitar dudas en su aplicación práctica en todo el tiempo de su vigencia, por cuanto no se ha requerido para su interpretación la suprema respuesta de esta Sala, establece, como secuela de la obligación del comprador en tiempo cierto (artículo 1.500 del Código) la del abono de intereses durante el espacio de tiempo en que el vendedor entregó la cosa sin percibir el precio y el comprador, sin haberlo abonado, disfruta de la cosa comprada, y respetando, ante todo, la voluntad de

las partes (número 1) y sancionando la resistencia del comprador (número 3) contiene el dictado por el recurrente número segundo, que no es de aplicación en todos los casos, sino que, dictado con profundo sentido equitativo, ha de entenderse que se refiere a los supuestos en que, difirida la entrega del precio de una compraventa por cualquier motivo que no sea el acuerdo de los contratantes (que en tal caso ellos estarán a los términos de su pacto) y sin que haya incurrido el comprador en mora *solvendi*, media un tiempo en que la cosa vendida y ya entregada produce fruto o renta (condición que es básica en este número), porque será faltar gravemente a la equidad que el comprador que retiene en su poder el precio de la compraventa obtuviese además el goce y producto de la cosa que le fué entregada, percibiendo con ello un enriquecimiento torticero a costa del vendedor que se desprendió de la cosa vendida y no recibió aun el precio de la misma y para remediar esta situación que se ha producido fuera de la voluntad de las partes, prescribe la Ley el compensatorio devengo de los intereses.

SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 1950.—*Contrato de promesa de venta*

Dejando aparte las discusiones doctrinales sobre las modalidades que puede revestir este contrato de promesa de venta y si debe ser considerado solamente como contrato preparatorio o precontrato, es inequitable que la dicha convención, al reunir los requisitos del artículo 1.261 del Código Civil, es por su naturaleza un contrato consensual y bilateral con vida y entidad propias, corroborándolo la doctrina jurisprudencial —Sentencia de 28 de marzo de 1944 citada en el recurso— la que afirma que en la legislación patria no se identifican los contratos de promesa de venta y de compraventa, sino que son dos figuras jurídicas diferentes de acusado matiz distinto, y precisamente por esa característica de independencia, constituyendo ese aludido matiz diferencial la voluntad expresa para perfeccionar el dicho contrato de promesa de venta, proyecta su eficacia no sólo en la constitución del círculo jurídico que sujeta a las partes, sino sobre el objeto de la convención (uno de los elementos esenciales requeridos para que exista contrato) que en el que se examina, no puede ser otro que la realización de la venta o compra prometidas cuando se resuelva la condición circunstancial o de tiempo establecida para su consumación, es decir, que por lo que respecta al otorgante dueño de la cosa, se contrae la obligación futura de consentir la transferencia del dominio que se ostenta sobre la dicha cosa prometida, para lo cual entra en juego como específica la norma contenida en el artículo 1.451 del Código Civil, que habiendo de aplicarse en relación con los preceptos referentes a la contratación, da derecho a los contratantes para exigirse recíprocamente el cumplimiento de lo pactado, esto es la venta prometida y previamente consentida con otorgamiento de escritura pública, si se diera el supuesto que previenen los artículos 1.279 y 1.280 del Código Civil, y aun con aplicación, en su caso, de lo previsto en el 1.098, párrafo primero de dicho

Cuerpo legal si el obligado se resistiese a cumplir la obligación, quedando el derecho a percibir la indemnización, que el recurrente considera como única consecuencia del incumplimiento de la promesa de venta y a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo 1.451, para el supuesto de que dicho contrato no se pueda cumplir, que es el caso que contemplan las Sentencias que en el recurso se citan, y que no es el que se da en este litigio en que el contrato se puede cumplir y se previene la resistencia del obligado, de todo lo cual se deduce que para la consumación del contrato de promesa de vender o comprar no se requiere una nueva y especial manifestación de voluntad, por venir ya prestada para ello el suficiente consentimiento al perfeccionarse aquel contrato y que las consecuencias del mismo, obligatorias para los contratantes a tenor del artículo 1.258 del Código como derivadas de los preceptos sobre contratación, son análogas, salva su especialidad a las que se producen en la compraventa.

PROCESAL CIVIL

SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 1950.—*Litisconsorcio pasivo en las acciones nacidas de culpa extracontractual.*

La Sentencia recurrida no incide en incongruencia en concesión de más de lo pedido que pretenden los motivos cuarto y quinto del recurso, pues al sostener éstos que la apelación interpuesta por uno de los demandados no puede beneficiar al otro, olvida que si bien no hay entre éstos solidaridad civil para el cumplimiento de la supuesta obligación que se reclama en este pleito y la acción que reconoce el artículo 1.903 del Código Civil no es subsidiaria de la que establece el anterior, si hay solidaridad procesal establecida, por ejercitarse conjuntamente contra los dos demandados la misma acción nacida del mismo hecho, colocándolos en la misma situación procesal invocando los mismos fundamentos y apoyando la pretensión en alegaciones que hacen idéntica la condición de los demandados y el resultado a que se aspira en relación con el título que se invoca, y por tanto la declaración que hace el Tribunal para absolver, de que la causa del daño reside únicamente en acto de la lesionada tiene que alcanzar a todos los demandados, según la doctrina de 23 de abril de 1942, pues falta toda base para deducir responsabilidad de ambas por ese hecho, no siendo aplicable a este caso la Sentencia de 9 de mayo de 1914 que cita el recurrente, porque no se refiere a un caso de solidaridad procesal como el presente, sino de distintas peticiones de una sola parte

LA REDACCIÓN